

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 3/1972, de 19 de junio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con destino a educación (segundo crédito).

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa Española ha provocado, al iniciarse su implantación, una profunda modificación estructural del sistema educativo, que requirió, al par que una adecuada financiación interna, su adecuado complemento con ayuda exterior.

Con tal motivo se inició en esta materia la colaboración financiera con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, concertándose a tal fin un Convenio de Crédito, suscrito el treinta de junio de mil novecientos setenta, por un importe de doce millones de dólares U. S. A. y cuyo destino es la construcción y puesta en marcha de diversos Centros de Educación General Básica, Bachillerato Unificado e Instituto de Educación.

Los positivos resultados obtenidos de la cooperación con la citada Institución internacional aconsejan nuevamente utilizar su asesoramiento y colaboración financiera respecto a la construcción de los nuevos Centros que en esta segunda etapa se pretende poner en marcha. Con tal finalidad se ha negociado, dentro de la línea en la que se vienen desarrollando nuestras relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, un nuevo Convenio de Crédito por valor de un equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y las correspondientes cargas anejas por un importe de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos o su equivalente en divisas, para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en aquél, con la limitación establecida por el artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once y artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, de la Ley del Patrimonio del Estado, en orden a la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean precisos para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El porcentaje de inversión a cargo del Estado español se financiará con los fondos del Programa de Inversiones Públicas asignado en el Presupuesto General del Estado al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo quinto.—Serán de aplicación las normas de contratación o cualesquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como

consecuencia del Convenio de Crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto de los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1580/1972, de 8 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 484/1959, de 27 de marzo, sobre declaración de «Zonas de preferente localización industrial en las islas Canarias».

El Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo, declaró a determinadas zonas de las islas Canarias de preferente localización industrial, para una serie de actividades que fueron señaladas en su artículo cuarto.

A partir de entonces, y teniendo en cuenta, por un lado, los resultados y experiencias obtenidos en el primer concurso, convocado por Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y, por otro, el esfuerzo realizado por las Corporaciones y Entidades de aquellas provincias para la preparación de suelo apto para la implantación industrial, así como la necesidad de una mayor concentración de esfuerzos con vistas al fomento de la industrialización de aquellas islas, se ha considerado necesario y conveniente el incluir nuevas actividades industriales, para las que existen unos supuestos favorables en aquella región, entre las inicialmente determinadas en el artículo cuarto del citado Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y demás disposiciones que la desarrollan, a propuesta de los Ministros de Industria y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos cuarto y quinto del Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo, en los siguientes términos:

«Artículo cuarto.—Uno.—Las Empresas beneficiarias deberán desarrollar, según su emplazamiento en las distintas zonas calificadas, alguna de las actividades siguientes:

a) En las zonas canarias de producción de las correspondientes materias primas:

Uno. Manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.

Dos. Conservas y deshidratación de productos agrarios.

Tres. Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales.

b) En otras zonas de las islas Canarias:

Cuatro. Fermentación de tabaco: En las islas de Tenerife, La Palma y Lanzarote.

Cinco. Industrias forestales: En las islas de Tenerife y La Palma.

Seis. Industrias de segunda transformación de la madera e industrias del mueble: En las islas de Tenerife, La Palma y Gran Canaria.